



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2017- 136
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA MORALES FARFAN Y OTRA
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte que la misma persigue la nulidad de las Resoluciones 109 del 21 de Mayo de 2015, 017 del 1 de Marzo de 2007, 177 del 13 de Junio de 2016 y la 3776 del 16 de Noviembre de 2016 proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima.

En la demanda se estableció como cuantía la siguiente: *"Se estima la cuantía en dos millones de pesos (\$4.000.000.00) por los honorarios cancelados al Abogado por la realización y presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda"*.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de Abril de 2017 y entre las causales de inadmisión se indicó en el numeral 2 lo siguiente:

"La cuantía establecida en la demanda, no guarda relación directa con las pretensiones planteadas, sino que se estableció una suma de dinero correspondiente a los honorarios que deberá pagar al apoderado por el trámite de la conciliación y de la presente demanda por lo que ésta deberá determinarse razonadamente, a fin de establecer la competencia de del Despacho para conocer del asunto."

Dentro del término de traslado para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora allega memorial en el que reitera que *"Se estima la cuantía en una cuantía de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) por los honorarios cancelados al Abogado por la realización y presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda, toda vez que son los únicos perjuicios causados como lucro cesante, ya que la concesión de agua no ha sido utilizada"*

Así las cosas, considera el Despacho, que la demanda de la referencia carece de cuantía, pues según lo manifestado por la apoderada de la parte actora, la concesión de aguas que se pretende debatir en este asunto aún no ha sido utilizada, por lo que no ha ocasionado perjuicio alguno a las demandantes; y la suma establecida en la demanda no guarda relación directa con las pretensiones planteadas.

El artículo 149 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Consejo de Estado conocerá en única instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Conforme lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por una entidad del orden nacional, aunado a que el proceso carece de cuantía.

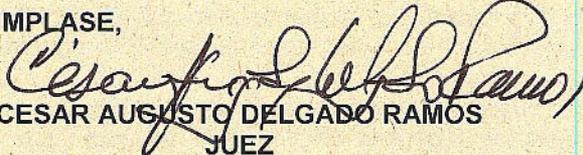
Así las cosas, lo procedente es el envío del expediente por competencia al Consejo de Estado.

En razón de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ